

A propósito del proceso judicial contra Abimael Guzmán y la dirigencia senderista

EL VALOR DEMOCRÁTICO DE UNA SENTENCIA ARGUMENTADA

SANTIAGO PEDRAGLIO

La sentencia contra Abimael Guzmán dictada por la Sala Suprema Antiterrorista presidida por Pablo Talavera demuestra que es posible enfrentar en democracia, en el marco del Estado de derecho, el juicio y la condena de personas que han cometido —a partir de sus propias diferentes justificaciones— graves delitos e incluso delitos de lesa humanidad. Este es el aspecto político principal de dicha sentencia.

Es de *público conocimiento* que Abimael Guzmán y sus más connotados colaboradores son los principales dirigentes y responsables del llamado Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y de las acciones cometidas por esa organización durante más de dos décadas. No obstante, la Sala Suprema Antiterrorista asumió la tarea de *comprobar* esa responsabilidad. Es decir, a contracorriente de un sentido común extendido entre la población e incluso en la «clase política», respondió a una exigencia propia del sistema democrático y del respeto a los derechos individuales: la obligación de analizar sistemáticamente los hechos y las circunstancias, para determinar la culpabilidad o no de los acusados.

Como precisa la Sala Antiterrorista:

La presente sentencia únicamente persigue, de un lado, la realización de la justicia, y de otro, constituir parte de la tarea del Poder Judicial en cuanto a su compromiso democrático, dentro del marco de la ley, de evitar la impunidad frente a delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sea quien fuere el responsable de los mismos. (p. 71)¹

De ahí la importancia fundamental de que esta sentencia no pase desapercibida ni quede como un hecho marginal, frente a la circunstancia principal de que la cúpula senderista resultara condenada. El aspecto estrictamente punitivo de la sentencia no debe hacernos ignorar su detallada fundamentación, porque es justamente el esfuerzo por razonarla y cimentarla lo que le otorga su particular dimensión y su poder para sentar jurisprudencia.

1. La importancia política de una sentencia razonada

La polarización a la que dio origen el conflicto armado interno —desde 1980 hasta mediados de la década de 1990— produjo una gran tensión social y política en el país. El Perú se desangró y, como se sabe, los sectores más pobres fueron los más afectados. A causa de la intensidad de lo vivido, aun ahora, la desmedida acción de Sendero Luminoso hace que social e individualmente resulte dificultoso procesar argumentos

¹ Las citas provienen del expediente acumulado 560-03. Director del debate: Pablo Talavera Elguera. *Caso Abimael Guzmán Reynoso y otros*. Disponible en <<http://www.icj.org/IMG/GuzmanDecision.pdf>>.

razonados para juzgar su actividad. De ahí, también, el alto valor del esfuerzo de la Sala Antiterrorista para elaborar un discurso condenatorio pero, al mismo tiempo, razonado:

El tema de la prueba sin duda alguna tiene como piedra angular a la verdad, al punto que se afirma que el fin del proceso penal es la averiguación de la verdad. Sin embargo, es pertinente puntualizar que a nivel teórico no existe consenso sobre qué verdad es la que se persigue en el proceso penal, la verdad material, la formal, la procesal, la judicial, o la verdad como correspondencia, entre otros conceptos y teorías. Mas lo cierto es que existe una relación sumamente estrecha entre las nociones de verdad y de racionalidad, de modo tal que el criterio para decidir lo que constituye un hecho es lo que es racional aceptar; incluso conceptualmente se admiten hechos de valor. (pp. 73-74)

La instalación del sistema de jueces sin rostro a partir del año 1992 expresó de manera práctica, aunque también simbólica, que la acusación, cualquiera que fuese, no se discutía. Menos aún, en consecuencia, se discutiría con los argumentos que la defensa de los acusados utilizaba, cuando llegaba a hacerlo. Recuérdese, por ejemplo, que un abogado podía defender solo a un acusado por este tipo de delito; que apenas tenía acceso al expediente acusatorio; y que estaba imposibilitado de citar como testigos a miembros de las fuerzas armadas o policiales; todo ello, además del carácter sumario de las investigaciones y los procesos, de las dificultades originadas por las instalaciones con vidrios espejados y voces distorsionadas, y de un sinnúmero de restricciones similares, más radicales todavía en los tribunales de índole militar.²

Durante lo que siguió de aquella década, el Poder Judicial pasó a formar parte de una estrategia antisubversiva empeñada en mostrar como éxito un gran número de condenas contra acusados de terrorismo, sin interés por seguir procedimientos judiciales ajustados a lo establecido por el derecho internacional. Más allá de los cientos de vidas afectadas por sentencias nacidas de acusaciones infundadas o exageradas, la lógica consecuencia de ese sistema de justicia, así como de las prisiones con regímenes de castigo, fue el constante cuestionamiento al Estado peruano en las cortes internacionales.³ Una vez caído el régimen dictatorial de Alberto Fujimori, en el contexto de la transición democrática y de la reinserción del país en la comunidad internacional, a comienzos del año 2003 sendos decretos debieron anular todas las sentencias dictadas por los tribunales militares y ordenar la realización de nuevos juicios para los condenados por «jueces sin rostro».

Lo antes reseñado demuestra que es contraproducente retroceder a tiempos pretéritos y arrojar por la borda lo avanzado para lograr sistemas de justicia que se sustenten en la búsqueda de la verdad y no en el abuso. Muy por el contrario: para validar la actuación de los jueces es necesario respetar el debido proceso, parte de lo cual significa que los

² La Comisión de Juristas Internacionales nombrada por el gobierno del presidente estadounidense Bill Clinton para hacer un informe sobre la administración de justicia del momento posterior al autogolpe de Alberto Fujimori, concluye, en 1993, que las restricciones transforman la labor de los abogados defensores en algo «casi inútil» y los relega «a un papel más bien simbólico en el procedimiento judicial» (*Report of the Commission of International Jurists on the Administration of Justice in Peru*, Washington, 1993, citado en <<http://hrw.org/spanish/informes/1996>>).

³ En cuanto a los procesos, valgan como ejemplos el dictamen de la Corte Interamericana sobre María Elena Loayza Tamayo (caso núm. 11.154), del 17 de septiembre de 1997 y la resolución CCPR/C/61/D/577/1994, del 9 de enero de 1998, emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a propósito del juicio contra Víctor Polay Campos.

magistrados debatan con los argumentos de los abogados defensores y los rebatan cuando sea necesario. La sentencia que nos ocupa demuestra que es perfectamente posible hacerlo, incluso tratándose de acusados de «alto calibre» como Abimael Guzmán y sus seguidores más connotados.

Así como es importante constatar que se ha elaborado una sentencia razonada, y que es posible debatir incluso con aquellos que atentaron contra la vida de miles de personas, destaca el detalle de la fundamentación de los jueces. La Sala toma en serio —como lo debe hacer todo tribunal que se respete— el trabajo de desentrañar los argumentos de los acusados y de contraponer de manera minuciosa criterios alternativos para alcanzar una sentencia ajustada a la ley y dentro de los márgenes establecidos por el Estado de derecho: este es, precisamente, un ejercicio democrático central.

El detalle con que se evalúan los argumentos de la defensa no obedece a un asunto circunstancial; representa el reconocimiento de que, para un sistema democrático, incluso quienes están profundamente equivocados deben ser sentenciados con equilibrio y precisión.

2. El uso de instrumentos internacionales y del Informe de la CVR

Durante las dos últimas décadas de la vida política del país algunos sectores han cuestionado y condenado de manera sistemática la legalidad, legitimidad y utilidad de los instrumentos y convenios internacionales firmados por el Estado peruano. Una de las instancias más duramente criticada, al punto que se la ha acusado de connivencia con los terroristas y la subversión, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que existe y funciona en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos firmada por el Perú.

Pues bien, si se lee la sentencia, se ve cómo la Sala Suprema Antiterrorista hace un uso sistemático de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otras instancias internacionales como la Corte Penal Internacional. La sentencia contra Guzmán y la dirigencia de Sendero Luminoso ha encontrado jurisprudencia, sustento y argumentos en instancias internacionales como las mencionadas. Baste citar dos ejemplos. El primero hace referencia al Tribunal Penal Internacional:

Así, en el curso de las hostilidades de un conflicto armado interno se pueden perpetrar crímenes de lesa humanidad y de terrorismo, y éstos deben ser investigados, juzgados y sancionados. Por ello, los perpetradores de tales delitos son juzgados, conforme al principio de complementariedad, incluso por Tribunales Penales Internacionales, es el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y recientemente el instalado Tribunal Penal Internacional para Camboya. (p. 135)

El segundo ejemplo está extraído de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 1999 (caso *Jaime Castillo Petrucci y otros*):

Uno de los principios más relevantes de la teoría de la prueba es el de la libertad de prueba, conforme al cual los jueces pueden practicar y formarse convicción sobre un hecho con cualquier medio de prueba legalmente admitido, de modo tal que las partes no pueden exigir que un hecho se acredite sólo con una clase de medio de prueba. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento o apartado sesenta y dos ha

sostenido que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —tanto como los internos— pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. (p. 74)

Así como estos instrumentos internacionales sirven para hacer respetar los derechos individuales y de las instituciones —cosa que perturba a algunos representantes políticos en el país—, queda claro que sirven también como instrumento de condena contra la acción, en este caso, de los máximos dirigentes de una organización como Sendero Luminoso. El quid del asunto está en el estudio de esos instrumentos; el prejuicio no hace más que restar opciones para la defensa del propio sistema democrático, y de los derechos individuales que forman parte de este.

La sentencia hace uso, asimismo, de información y afirmaciones contenidas en el *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) para fundamentar su sentencia. Este hecho debe ser convenientemente subrayado porque desde la publicación del referido informe no han dejado de haber críticas y calificativos condenándolo de pro terrorista y de haber sido complaciente con las acciones cometidas por Sendero Luminoso y el MRTA.

Recoge el Tribunal, por ejemplo, de acuerdo con la caracterización de la CVR de «conflicto armado interno», el hecho de que se puede aplicar al caso peruano el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra:

La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha señalado que la violencia por la que atravesó el Perú en la década de los ochenta y noventa constituye un conflicto armado interno, al que se le aplica el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En este sentido afirma que: «[...] los hechos examinados —decenas de miles de personas muertas en un contexto de violencia armada y varios otros miles de heridos o mutilados— no pueden explicarse sino por la existencia de un conflicto armado interno regido sin duda por el artículo 3 común precitado». (p. 136)

El *Informe Final* de la CVR continúa convirtiéndose, pues, en un referente obligado para las instituciones públicas y privadas cuando se deben referir al período del conflicto armado interno sufrido por el Perú.

3. No se juzgan las ideas sino los actos

Es muy significativo para la vida democrática del país —y para la construcción de la necesaria tolerancia entre las opiniones políticas— que la sentencia y su fundamentación evidencien que no se condena a Abimael Guzmán y a la dirigencia nacional de Sendero en razón de sus ideas, sino por los actos cometidos y por el tipo de estructura que constituyeron: una organización preparada para la acción terrorista.

Para comprender el concepto jurídico de terrorismo resulta imprescindible diferenciar tres planos: los atentados contra bienes jurídicos individuales o colectivos (bienes inmediatos instrumentalizados), el empleo de medios capaces de causar estragos, la finalidad de atemorizar a los ciudadanos, y la finalidad política. Pues bien, esta última finalidad o móvil, no pertenece al objeto de valoración jurídico penal. Desde el punto de vista del Derecho Penal, lo esencial es la incidencia política mediante la comisión de delitos, esto es, el

recurso a la violencia como táctica política. De modo que no se criminalizan las ideas, ni el pensamiento, ni las finalidades perseguidas, sino los medios violentos empleados, como tantas veces ha repetido la jurisprudencia y doctrina. (p. 145)

La Sala añade un argumento que considera «nuclear»:

Pero al tratarse de una violencia política, la necesidad de diferenciar la incriminación de las ideas políticas frente a los actos de violencia ejecutados en nombre de una ideología, se erigen en cuestión nuclear. (p. 145)

La distinción, además, es aplicable a todas las ideologías que se puedan considerar extremistas, de izquierda o de derecha:

El programa o proyecto de un grupo político, sea que cumpla o no con todos los requisitos de la legislación de la materia, puede ser transformador, radical, revolucionario, puede sustentarse en ideologías comunista, anarquista o fascista, y no será perseguido penalmente por ello, siempre y cuando no mate, lesione, secuestre, etcétera. Se criminalizan solo los medios violentos, no las ideas políticas. (p. 146)

La sentencia distingue, pues, entre la libertad de pensamiento, garantizada por la Constitución, y los actos que la violan; así como también precisa el tipo de organización vertical, jerarquizada, con mando único, que construyó Sendero para realizar un tipo de acción militar, condenada y calificada como terrorista:

Hemos de dejar claramente establecido, que no se ha juzgado ni se va a dictar sentencia contra una organización política, ni contra una ideología y mucho menos contra lo que los acusados llaman 'las masas', sino que se ha juzgado y se va emitir pronunciamiento respecto de las concretas conductas atribuidas a los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista y decidir, planificar, ejecutar y controlar la realización de numerosos y sistemáticos atentados que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. (p. 72)

Más aún, la Sala manifiesta su preocupación por deslindar su sentencia de un juicio político:

Tampoco se trata de un juicio político como constantemente la defensa de los acusados libremente ha sostenido a lo largo de las audiencias, porque hay una acusación en base a leyes penales y sobre ello tiene que pronunciarse el Colegiado, ni que el optar por una u otra tesis jurídica devenga en una decisión política si no conviene a los intereses de sus defendidos. Mucho menos que los términos 'acto terrorista' o 'terrorismo' tengan que ser tomados como peyorativos. No hay que olvidar que las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas relativas a su estructura, repertorio de actividades y a sus objetivos, con independencia de la orientación ideológica que profesen, y en este sentido se ha de advertir que el terrorismo supone un extremismo de los medios, no necesariamente de los fines. (pp. 72-73)

4. El peso de la organización y la subordinación de la singularidad, sin anular la responsabilidad individual

El hecho de que los dirigentes de una organización no sean los ejecutores materiales (es decir, directos) de los actos punibles, aunque hayan decidido la realización de tales delitos, plantea una dificultad importante: sobre qué bases legales sustentar una sentencia, para que las responsabilidades se vean reflejadas con exactitud y se pueda condenar en correspondencia con estas.

Las cambiantes circunstancias sociales e históricas han planteado este problema con anterioridad. A partir de su discernimiento profesional, la Sala considera pertinente aplicar la teoría de la «autoría mediata» de Claus Roxin,⁴ según la cual:

[...] autor mediato es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder —sin importar en qué nivel de jerarquía— y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Se tiene que tratar de estructuras que se organizan con arreglo a un marcado principio de jerarquía y la distribución del trabajo. [...] Entre los elementos o presupuestos del dominio sobre la organización propuesto por Roxin tenemos: a) la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición de ‘el hombre de detrás’, un aparato organizado de poder; b) la fungibilidad de los ejecutores; y c) la organización debe operar desligada del ordenamiento jurídico [...] La fungibilidad o más propiamente la intercambiabilidad de los ejecutores se funda en que la negativa del ejecutor de llevar a cabo el plan no impide que éste efectivamente se realice, ya que si él no cumple la orden, según el organigrama de poder inmediatamente otro le suplirá, no resultando afectada la ejecución del plan global. (p. 161)

Tal como se recoge en la sentencia, siempre en diálogo con la defensa, según esta última la autoría mediata no corresponde a una organización política, entre otras razones porque:

[...] en ellas no hay el deber de obediencia ni la transferencia de responsabilidad al superior. La autoría mediata supone dominio de la voluntad, y en los hechos no se aprecia que se haya dominado la voluntad de los ejecutores. Por otro lado, la fungibilidad del ejecutor no está adecuadamente fundamentada. Los cuadros del Partido Comunista del Perú no son intercambiables. (p. 158)

Sin embargo, la Sala, basándose, entre otros elementos, en el estudio de los propios documentos de Sendero, sostiene que:

El poder que ejercía el Partido era omnímodo, como su Dirección afirmaba en los eventos; la sujeción o subordinación de sus miembros estaba claramente reglada, bajo los principios del centralismo y que lo individual se sujeta a lo colectivo. [...] // Los actos terroristas se llevaban a cabo sobre la base de órdenes que se derivaban de decisiones de la Dirección Central y de los acuerdos del Comité Central, las que se traducían en directivas o consignas, las mismas que eran retransmitidas por los propios dirigentes a sus aparatos o transmitidas a través de enlaces a los diversos comités, para que éstos, dependiendo de si era una orden para una concreta acción decidida y también planificada por la Dirección o se trataba del desarrollo de una campaña, procedieran a reunir a los comités de acciones o a elaborar los planes operativos tácticos, reunir a los destacamentos o pelotones que ejecutarían las acciones [...] (pp. 163-164)

⁴ Claus Roxin, profesor emérito de la Universidad de Múnich, catedrático de derecho penal, derecho procesal y teoría del derecho, está considerado entre los penalistas más importantes de la segunda mitad del siglo XX. Su teoría ha sido aplicada por el Tribunal Supremo de Alemania para fundamentar la responsabilidad de los gobernantes de la antigua República Democrática Alemana por los disparos en el Muro de Berlín realizados por los guardias fronterizos para evitar el paso a la República Federal Alemana. Asimismo, la Corte Suprema de Argentina la usó para fundamentar la condena de los generales que dirigieron y organizaron las ejecuciones y desapariciones durante el régimen dictatorial de Jorge Videla.

Afirma también la defensa que «en el megaproceso no cabe aplicar la teoría de Roxin, por cuanto no hay fundamentos legales suficientes, salvo que se aplique por razones estrictamente políticas» (p. 167). Entendiendo que esto último significaría atentar contra las libertades garantizadas por las leyes, la Sala subraya que:

Tal aseveración la consideramos fuera de lugar y no se condice con todas las afirmaciones jurídicas sostenidas en esta sentencia [...] respaldada jurídicamente, a manera de ejemplo, por el literal a) del inciso 3 del artículo 25° de del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece que será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: cometa ese crimen por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable. Ese es el estado actual de la autoría por dominio en organización y no tiene nada de política. (p. 167)

Al calificar a Sendero Luminoso como un tipo especial de organización, en la cual el mando tiene una responsabilidad directa aunque no sea el actor inmediato de un acto legalmente sancionable, la Sala no soslaya la responsabilidad individual de los militantes:

El dominio de la organización no niega la libertad con la que actúa el ejecutor material en la realización del delito, pero lo hace bajo los vínculos de disciplina, sujeción y espíritu de grupo a los que se encuentra sometido, situación que lo lleva a asumir la decisión y perpetración del hecho punible. El sujeto, más allá de si siente el hecho como suyo o ve en él algún tipo de beneficio, sabe que la obra no le pertenece tanto como a la organización. Si no actuara a cuenta del aparato de poder, difícilmente hubiera cometido el hecho por su iniciativa y riesgo. En su comportamiento no se ve reflejado él, sino el ente colectivo y los jefes y mandos a los que obedece. (p. 167)

Esto probablemente haga que la Sala considere inaplicable la figura de la «coautoría», puesto que significaría desconocer la verticalidad de una organización como Sendero Luminoso, que diluye el ámbito de la individualidad al capturar la autonomía de sus integrantes mediante la ideología, en función exclusiva de los objetivos que se propone la organización.

Desde el punto de vista político, la teoría de la autoría mediata resulta un aporte para el análisis de una organización cuya dirigencia fue (¿es?) capaz de crear lemas tales como «La sangre no ahoga la revolución, sino la riega»⁵ y «Dar la vida por el Partido y la revolución», lo mismo que expresiones como «No nos detiene el riesgo. Nuestra vida es lucha, más lucha; precisamente ésa es la felicidad»⁶ y «El Partido nos ha forjado en retar a la muerte y llevar la vida en la punta de los dedos para entregarla en el momento que el Partido y la Revolución lo demande».⁷ Porque, ¿cómo compatibilizar la disposición

⁵ A propósito de los alrededor de trescientos asesinados por las fuerzas armadas en 1986 en las cárceles limeñas de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. En <<http://www.blythe.org/peru-pcp/Diario/hered.htm>>.

⁶ Frase de Guzmán recogida en documento fechado en el penal Miguel Castro Castro (Canto Grande) pocos meses antes de la intervención militar de mayo de 1992, durante la cual fueron asesinados un número aún indeterminado de presos acusados de pertenecer a Sendero Luminoso, entre ellos algunos supuestos dirigentes. Véase <<http://www.youtube.com/watch?v=ubXbV8Vsznw>>.

⁷ Cita de Guzmán en documento fechado en el penal de Canto Grande en agosto de 1992. Este manifiesto termina con consignas como «6, 7, 8, 9 de Mayo la Resistencia Heroica se ha cumplido, triunfo político, militar y moral del Presidente Gonzalo, del Partido y la Revolución». En <<http://www.blythe.org/peru-pcp/misc/prison.htm>>.

de ánimo que se nutre de —y obedece a— estas expresiones, y las consecuentes acciones que en tantos casos llevaron a matar o a morir, con el extremo cuidado de los militantes hacia su «presidente Gonzalo» o «doctor Guzmán», sino entendiendo la supremacía absoluta de este dirigente, considerado, según su propia construcción ideológica, como «la cuarta espada del marxismo»?

Este análisis también ayuda a comprender cómo se construyó el espejismo del nuevo Estado que cultivó Guzmán entre sus simpatizantes, supuestamente edificado en diversas regiones del país. No es gratuito que la detención de Guzmán, que produjo la caída del naipe senderista —poniendo en claro, también, el carácter vertical de la organización (el dirigente máximo resultó irremplazable)—, revelara un engañoso juego de espejos: los senderistas daban muestras de un inexistente control de espacios como las prisiones, mediante, por ejemplo, pulidas marchas de sus integrantes, a pesar de saber de que su acción tenía un estrecho límite, mientras los representantes del Estado dejaban hacer buscando la mejor coyuntura para intervenir con la mayor legitimidad social posible, utilizando las propias *imágenes* construidas por los senderistas.

5. ¿Un punto de inflexión?

La sentencia no solo tiene la legalidad del caso, sino que también cuenta con legitimidad política en los ámbitos nacional e internacional. Este hecho marca una diferencia sustantiva en relación con innumerables juicios y sentencias de la década de 1990, cuando, violando el Estado de derecho y las normas del debido proceso, se condenó a un sinnúmero de acusados de pertenecer a Sendero Luminoso o al MRTA. Si bien estas sentencias alcanzaron en su momento una amplia legitimidad social construida a partir del manejo gubernamental del miedo ocasionado por las acciones senderistas, no lograron legitimidad política y menos aún la legalidad necesaria para evitar cuestionamientos posteriores y, sobre todo, garantizar los derechos individuales. Esta diferencia sustancial otorga a la sentencia comentada una especial significación. Es de esperar que esto sea una señal de que el Poder Judicial va aprendiendo de la deshonrosa experiencia pasada, aunque es seguro que aún hay un buen trecho por avanzar.⁸

El conflicto armado interno devino en una guerra de mudos: solo hablaba la fuerza. La negativa a considerar objeto de interlocución al adversario sigue siendo uno de sus principales efectos. El enemigo es negado como persona, su humanidad es inexistente y no tiene, por lo tanto, derecho a la justicia.

Sin olvidar su responsabilidad como parte de un poder del Estado responsable de proteger a sus ciudadanos —puesto que «Ningún conflicto armado u objetivo político justifica o disculpa el empleo de la violencia extrema, el terror o la barbarie; por ello existen los crímenes de guerra, los de agresión, los de lesa humanidad, entre otros, aun cuando se trate de conflictos armados entre dos o más Estados» (p. 71)—, la sentencia

⁸ Cabe preguntarse, por ejemplo, cuán proporcional (y, por lo tanto, penal y socialmente efectiva) es la sentencia a ocho años de prisión contra Pedro León Puma, de 19 años, detenido en octubre de 2004, condenado por haber participado en un grupo que, de acuerdo con información del Ministerio del Interior, realizaba «pintas en un muro con lemas alusivos a favor del cabecilla senderista Abimael Guzmán y el símbolo de la hoz y el martillo» (<http://www.mininter.gob.pe/noticias/>).

comentada representa un esfuerzo por escuchar, a pesar de que, como toda sentencia, tiene como aspecto central su carácter punitivo.

La dirigencia de Sendero Luminoso se mantiene, mientras tanto, centralmente inmovible. No hay autocrítica, simplemente defensa legal de su ejecutoria o propuesta de «solución política a los problemas derivados de la guerra» más producto de la derrota que del replanteamiento de sus posiciones estratégicas.